



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00382 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: HECTOR JOSÉ LEIVA ANAYA C.C. 8.487.107

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5**, data del 3 de marzo de 2023 y al momento del reparto el día 11 de agosto 2023, el mismo ya contaba con más de 5 meses de haber sido expedido.

2. Así mismo, Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,







PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00382 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: HECTOR JOSÉ LEIVA ANAYA C.C. 8.487.107

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE NIT. 900.481.352-5**, a través de apoderado, contra **HECTOR JOSÉ LEIVA ANAYA C.C. 8.487.107**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

0

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add57429bfad8eb963b1619518e1f59c1a4274cbdd85003c65188de54b589bd**Documento generado en 13/10/2023 03:47:19 PM





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230028800

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA

DEMANDADO: CINDY GAMBIN HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, a través de apoderado judicial, Doctor GABRIEL BARLISS CASTRO, contra **CINDY GAMBIN HERRERA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

- 1. De entrada, el demandante y su endosatario en procuración o al cobro, no describe canal digital, incumpliendo los parámetros del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.





Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por el señor **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, a través de apoderado judicial, contra **CINDY GAMBIN HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 147 Hoy 17 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df05984eb63919e30fca3a0f189d99098697ba410577c7cab9e40bdbeed9c27**Documento generado en 13/10/2023 11:38:27 AM







PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00367 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT.

800.135.913-1

DEMANDADO: VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1, data del 13 de diciembre de 2022 y al momento del reparto el 8 de agosto de 2023, el mismo ya contaba con más de 7 meses de haber sido expedido.

2. Por último, se observa que en el acápite de pruebas, se señala que aporta facturas en 36 folios, así:

VIII. PRUEBAS

- 8.1.- Poder para actuar (2) folios.
- 8.2.- Facturas en (36) folios
- 8.3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A S.A. E.S.P.(23) folios.
- 8.4.- Contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio. (29) folios.
- 8.5.-Escrito separado de medidas cautelares. (2) folios.

Sin embargo, examinada la demanda y sus anexos no se observan las mismas. Además de ello, se debe indicar en poder de quien o donde se encuentra ubicadas las facturas adosadas para el cobro, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo







PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00367 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT.

800.135.913-1

DEMANDADO: VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284

245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1, a través de apoderado, contra VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

0

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b42b0032ab38086c3d241664ceccf956281903c74aa05ba960e5a57dc4354c**Documento generado en 13/10/2023 03:19:30 PM



RAD. 08573408900120220049000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO

DEMANDADO: WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho el proceso arriba referenciado, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emplace a la demandada. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

<u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</u>, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue remitida a esta agencia judicial en noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Examinado e el expediente, se advierte memorial de fecha 05 de septiembre de 2023, solicita el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, el emplazamiento del(a) señor(a), por desconocer su domicilio. Para tal efecto, allega constancia negativa emitida por la empresa de correo certificado, así:

WILLIAM GARZON PALACIOS O WILLIAM J.GARZO CLL 3 # 21-155 CASA 14 AVEN LAS DUNAS URB VILLA PUERTO COLOMBIA - Cod. postal ATLANTICO - RAD 2022-00490 - TEL:			200000006051346	
			36303230208 2023-02-06	
REMITE: HUMBERTO DUARTE FLETCHER NIT: ART 291 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO				Peso: 125gr Valor: \$15000
RECIBE:				DD MM AA HORA 9 2 23
Desconocido	Rehusado	No reside	Dir errada	Desocupado
Otros			V	DD MM AA HORA

Al respecto, se tiene que el artículo 293 del C.G.P. indica:

"ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".







Y por su parte la ley 2213 del 2022, reza: "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.

Por otro lado, se encuentra solicitud de la parte demandante con respecto a los oficios de medidas de embargo, las cuales se decretaron por medio de auto de fecha de 7 de julio de 2022, tal como se muestra a continuación:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea el demandado, WILLIAM GARZÓN PALACIOS O WILLIAM J. GARZÓN PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'188.371, en los siguientes bancos del país. BBVA" <notifica.co@bbva.com>, <contactenos@bbvacolombia.com.co>, DAVIVIENDA <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, BANBOGOTA embargos emb.radica@bancodebogota.com.co POPULAR<embargos@bancopopular.com.co>,<notificacionesjudicialesvjuridica@ bancopopular.com.co AV VILLAS<notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>, BANCOCCIDENTE<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>, BANBOGOTArjudicial@bancodebogota.com.co BANCOLOMBIA<notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co>,notificacijudicial @bancolombia.com.co ,SCOTIABANKCOLPATRIA <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>, BANCO AGRARIO <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, BANCO SUDAMERIS <embargos@gnbsudameris.com.co>, BANCOCAJASOCIAL<notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>,notifica ciones@bancocajasocial.com.co BANCOITAU <notificaciones.juridico@itau.co>, BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>, BANCOOMEVA <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>.BANCO W <controlycumplimiento@bancow.com.co>, BANCO FALLABELLA <notificacionesembargos@bancofalabella.com>, BANCO PROCREDIT <impuestos@credifinanciaera.com.co>, BANCO SERFINANZA<embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>, BANCO CITY BANK < legalnotificacionescitibank@citi.com >, PICHINCHA <embargosbpichincha@pichincha.com.co>, FINANDINA <embargosydesembargos@bancofinandina.com>.

Al respecto, se ordenará a Secretaría que cumpla con la orden de librar las comunicaciones respectivas a fin de lograr la materialización de las medidas que vienen decretadas.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 08573408900120220049000 impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO, contra WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS, por lo considerado.

SEGUNDO: EMPLAZAR, dentro del radicado de la referencia, al demandado **WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS C.C. 11.188.371**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA)

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: LIBRAR, por secretaria los oficios de medidas de embargo, tal y como viene decretado por auto de fecha de 7 de julio de 2022, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 147 Hoy 17 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: a8e33913c84fd686236fbf5e643c475ddde68b21d4cda8b014964113737871a7

Documento generado en 13/10/2023 11:09:40 AM





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN: 085734089002 2023 00356 00 DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS Y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia. Septiembre

de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

- Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".
- 2. El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-363617, el cual pretende ser embargado y secuestrado, no cumple con las exigencias de los artículos 467 y 468 del CGP, que reza lo siguiente: "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes"; razón por la cual, debe subsanarse de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo.
- 3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Ejecutivos presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Ejecutivos (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."







PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN: 085734089002 2023 00356 00 DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS Y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS** a través de apoderado, contra **WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

0

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO





Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404e3860ff1f6ea46ff7a09ecea9b111a63472097c92a62fba0d8cf869ea246**Documento generado en 13/10/2023 03:01:58 PM





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00692 00

DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S

DEMANDADO: E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho memorial de fecha 23 de junio de 2023, por la cual la parte demandante solicita se siga adelanta con la etapa procesal correspondiente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado los anexos, este Despacho encontró que por medio de providencia de fecha 2 de mayo de 2023, decidió avocar el conocimiento de la presente demanda, inadmitir la misma y, por consiguiente, otorgó el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsanará. Sin embargo, la parte demandante cuestionó dicha actuación por las siguientes consideraciones:

- Que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Puerto Colombia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados.
- Que mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 del 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se redistribuyeron unos procesos al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
- Que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a pesar de la existencia de la providencia inicialmente señalada, decidió inadmitir la demanda, evento que vulnera los derechos de su defendido.
- En este punto, este Despacho encontró que no se vislumbró en el registro de actuaciones TYBA ni la carpeta compartida por One Drive remitida por parte del Juzgado de anterior conocimiento, copia del auto descrito en el memorial de subsanación. En consecuencia, este Despacho visto que el estudio del auto admisorio ya fue agotado por el Juzgado de anterior conocimiento, ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2023, para verificar el estado del expediente y, resolver lo que en derecho corresponda.
- Adicional a ello, ofició al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que remita el expediente bajo la radicación 08573408900120220069200, con el cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Obtenida la información, por secretaría pasará al Despacho para resolver de fondo el asunto de la referencia.







PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00692 00

DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S

DEMANDADO: E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA

En hilo de lo anterior, el Despacho puso en conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la decisión, el día 29 de mayo de 2023, sin embargo, a la fecha de la emisión de esta providencia, no existe constancia alguna de su respuesta. A su vez, la parte demandante allegó copia de la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, en la que describió que se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado requerirá por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que para que remita el expediente bajo la radicación 08573408900120220069200, con el cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Obtenida la información, por secretaría pasará al Despacho para resolver de fondo el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR, dentro del radicado de la referencia, al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que remita el expediente bajo la radicación08573408900120220069200 adelantado por INVESAKK S.A.S en contra del E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA, con el cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para tomar una decisión que en derecho corresponda con la totalidad de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 147 Hoy 17 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por: Maria Fernanda Guerra





Juez

Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9970679ef1033a0e04e5525c73e809e6bffffd1fdd3ffc434f791f2633176994

Documento generado en 13/10/2023 11:36:54 AM



ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN, actuando por medio de su representante legal GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S, para que se ampare el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, presuntamente vulnerados por AIR – E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2, en ese mismo sentido se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

II. HECHOS

CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN, actuando por medio de su representante legal GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso y petición, solicita al despacho entre las múltiples pretensiones, lo siguiente, conminar al representante legal AIR – E S.A.S. E.S.P. para que en el término de la distancia manifieste si conoce a los funcionarios que se colocaron en la puerta exterior del Conjunto Torres de mallorquín, asimismo que manifieste si es legal o no el actuar de los funcionarios, seguidamente manifiesta el accionante que sí en la ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios se permite cortar el fluido eléctrico a toda la copropiedad de en razón a las circunstancias fácticas descritas.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. Aseguró que el día 26 de agosto de 2023, siendo las 8:36 de la mañana, se presentaron unos funcionarios de la empresa Air -e, para realizar gestión de cobro a los propietarios del Conjunto Torres de mallorquín.
- 2. Relata que la administración estuvo dispuesta a su ingreso para la respectiva gestión de cobro.
- 3. Esboza que sorpresivamente siendo entre las 3:00 pm y las 3:30 pm, otros dos funcionarios de la empresa Air-e se presentaron al conjunto y con megáfono en mano y cámara de grabación hicieron llamados a propietarios del conjunto y dicha grabación se subió a las redes sociales.
- 4. En hilo de lo anterior, indica que se le dio entrada a un funcionario para la suspensión del servicio de energía y que se le permite la entrada por la forma temeraria de éste.
- 5. Afirma, que siendo las 6.50 pm se termina el proceso de suspensión del servicio a los propietarios.
- 6. Finalmente expresan que no saben como accedieron dichos funcionarios a tener los nombres de los inquilinos para llamarlos por el megáfono, y aseguran que violan la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012) y colocando en peligro a estas personas



ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 03 de octubre de 2023, requirió a la accionada AIR - E S.A.S. - E.S.P., el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, a su vez, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al presente trámite a la para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por consiguiente, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, compareció al trámite constitucional señalando que no les consta los hechos señalaos por el accionante por cuanto en el sistema de gestión documental y analizado el texto de la acción pública remitida por este Despacho, no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que esta Superintendencia haya tenido conocimiento de reclamación adelantada por la parte accionante. Seguidamente dice, que no se encuentra en el escrito de tutela ningún documento anexo, e indica que la accionante no señala radicado alguno de la Superservicios que acredite que su dependencia haya tenido conocimiento alguno de tramite en cabeza de la accionante, sea por vía directa o por vía de apelación por lo que considera que resulta ajeno a esa entidad. Expresa la entidad vinculada que la tutela debe ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto al Juez del Circuito. Además, asegura que cualquier pronunciamiento sin competencia adolecería de nulidad, con implicaciones legales para la autoridad judicial que lo profiera.

Finalmente, itera que esta judicatura tiene falta de competencia para avocar conocimiento, por lo que se opone por falta de legitimación por pasiva por no estar llamada a responder en este asunto. Igualmente solicita la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por consiguiente solicita la desvinculación Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la acción de tutela por no existir violación de ningún derecho fundamental por parte de esa entidad.

Por otra parte, la entidad accionada AIR – S.A. E.S.P., de entrada, indica que su proceder se ajusta a derecho sin que se haya incurrido en violación a derecho fundamental alguno, en tanto la accionante no indica que derechos han sido afectados y que se limita a solicitar vía tutela le sean concedidas unas solicitudes sin agotar las etapas previas para ello. Seguidamente, frente a las pretensiones de la accionante, asevera que no se evidencia la mención a derecho fundamental alguno y se limita a pedidos particulares sin indicar cuales son las garantías involucradas.

Extrae la accionada que en ninguno de los apartes de la acción se sustenta siquiera de manera sumaria la existencia de una vulneración al derecho de petición, pues mal puede responderse algo que no ha sido preguntado y que para el caso de





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

marras haya sido solicitado a la compañía por medio diferente a la tutela y mucho menos una garantía del debido proceso y derecho de defensa pues no han sido puestos en movimiento los aparatos administrativos que dan lugar a ello.

Continua la parte pasiva su derrotero en cuanto a su oponibilidad de la prosperidad de la acción de tutela, es así que manifiesta el respeto al debido proceso, que el hoy accionante no hizo uso de sus oportunidades de ley y recurre a la acción constitucional para controvertir instancias administrativas, aspecto este que, si bien reconoce, hace ver como inoperante, lo que según la accionada induce a este despacho a error y por ende equívocas y erróneas interpretaciones de las afirmaciones hechas por el accionante, debiendo ser rechazada por improcedente la acción de la referencia.

Termina desplegando su defensa argumentando que en el presente tramite debe negarse el amparo constitucional, por la improcedencia de la tutela por inobservancia del principio de subsidiaridad, ni un perjuicio irremediable la haga procedente, por lo que estima existir violación al principio de subsidiaridad.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la accionante **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, actuando por medio de su representante legal **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **AIR -E S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales del Debido Proceso y Petición de **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, actuando por





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

medio de su representante legal **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S**, por parte de la **AIR – E S.A. E.S.P.**, por sus funcionarios haber ingresado de manera abusiva al conjunto residencial a suspender el servicio de energía.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del debido proceso

El derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de los que es, señalando que se traduce en la garantía que cobija a todas las personas, de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Ha dicho la Corte: "Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales".

"La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.". T-1341-2001.

iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)".

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifestó que este Despacho no contaba con competencia para conocer el asunto de la referencia, al quebrantarse el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, y, en consecuencia, debe remitir a los Juzgados de categoría circuito de la ciudad, para lo correspondiente.

Pues bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

acción de tutela, establece que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, <u>los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud</u>".

Es del caso señalar, que este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad mencionada, ya que, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha dejado claro que el Decreto 333 de 2021, contiene reglas de reparto y no de competencia, por lo tanto, el competente para conocer de la acción de tutela es aquel Juez Constitucional a quien se le reparte en primer lugar la acción de amparo, además, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ha sido convocada a este trámite tutelar en calidad de Vinculada y no, de accionada.

Adicional a ello, el Juzgado trae a colación el parágrafo 2 del Decreto 0333 de 2021, que dice lo siguiente: "PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

En este escenario, el Despacho coligió que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, y, en consecuencia, entrará a resolver de fondo las pretensiones formuladas por el accionante.

En el caso bajo examen tenemos que, el CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN, actuando por medio de su representante legal GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S en una secuencia de hechos que a través del escrito tutelar indica, en síntesis, que el día 26 de agosto de 2023, siendo las 8:36 de la mañana, se presentaron unos funcionarios de la empresa Air -e, para realizar gestión de cobro a los propietarios del Conjunto Torres de mallorquín, que otros dos funcionarios de la empresa Air-e se presentaron al conjunto y con megáfono en mano y cámara de grabación hicieron llamados a propietarios del conjunto y dicha grabación se subió a las redes sociales, por otro lado sostiene que la entidad accionada vulneró su derecho constitucional al Habeas Data, como se desprende el escrito de tutela.

QUINTO: Siendo las 6:50 pm del día sábado 26 de agosto 2023 se termina el proceso de suspensión del servicio a propietarios, tal y como anexamos foto tomadas por el celular de la empresa de seguridad VP Global, nos llama la atención que hasta en el momento del corte, el señor que se identifica como Reinaldo Salcedo Funcionario contratista de la empresa Air-e nunca se quitó el pasamontaña, y se evidencia en la fotografía que anexamos en ningún momento la administración le negó la entrada a los funcionarios de Air-e para hacer el respectivo preaviso, cobro y suspensión del servicio.

SEXTO: Manifestamos al despacho que no sabemos de qué forma accedieron ellos a tener los nombres de inquilinos (arrendatarios o residentes), al momento en que la funcionaria con megáfono en mano los llamaba uno por uno, desde la puerta exterior del conjunto, funcionaria esta que no se quiso identificar, (aportamos al despacho fotografía y el mismo video grabado por ellos mismos y un video adicional grabado desde la recepción por el guarda de turno del conjunto de la empresa VP Global), en donde la señora que tenía el megáfono en la mano, procedía con alto volumen, a llamar a cada uno de los propietarios o residentes de esas unidades privadas por su propio nombre, identificando torre y apartamento, violando la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012) y colocando en peligro a estas personas. (Anexamos videos y fotografía).





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

El accionante hizo sendas peticiones, todas encaminadas a que esta judicatura conminara el representante legal de la empresa accionada AIR -E S.A. E.S.P., a que se manifestara a distintas situaciones de hecho que indica la parte actora, si eran legales o procedentes por los funcionarios de la parte pasiva.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al Señor Juez con todo respeto, conminar al representante legal de la empresa Air-e, señor SANTIAGO POSSO MARMOLEJO, o quien haga sus veces, para que, en el término de la distancia, manifieste si reconoce a los dos funcionarios que se colocaron en la puerta exterior del Conjunto Torres de mallorquín a llamar uno a uno de los propietarios y residentes, que tenían registrado en el listado de la misma empresa Air-e.

SEGUNDO: Solicito al Señor Juez con todo respeto, conminar al representante legal señor SANTIAGO POSSO MARMOLEJO, o quien haga sus veces, para que en el término de la distancia manifieste si es legal

Página 2|5

CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN - PROPIEDAD HORIZONTAL. CALLE 3A AV. LOS TAJAMRES 23 - 88 URB, VILLA CAMPESTRE E-mail: torresmallorquin@gmail.com Celular: 300 6806619



CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.922.594-4



o no, por parte de la empresa Air-e, tomar un megáfono en mano y mencionar a cada uno de los propietarios y residentes, al igual que si es legal grabar y subir a las Redes Sociales, poniendo en tela de juicio a la copropiedad en general y el buen nombre del Conjunto Torres de Mallorquín - Propiedad Horizontal.

Frente a lo planteado por la parte activa, la accionada AIR - E S.A. E.S.P, enfatiza que no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, en tanto el accionante no indica qué derechos han sido afectados y que se limita a solicitar vía tutela le sean concedidas unas solicitudes sin agotar las etapas previas para ello, pues, manifiesta que en ninguno de los apartes de la acción se sustenta siquiera de manera sumaria la existencia de una vulneración al derecho de petición, ni mucho menos la garantía del debido proceso.

Frente a las pretensiones planteadas por la parte actora dentro de las cuales no se evidencia la mención a derecho fundamental alguno pues se limita a pedidos particulares pero sin indicar cual(es) son las garantías involucradas, nos oponemos por carecer de sustento jurídico y fáctico por las razones que se detallan en el acápite de inexistencia a vulneración a derecho fundamental alguno.

Así mismo, si bien en sus fundamentos normativos señala artículos constitucionales relacionados con derechos fundamentales, no menos lo es que en ninguno de los apartes de la acción se sustenta siquiera de manera sumaria la existencia de una vulneración al derecho de petición, pues mal puede responderse algo que no ha sido preguntado y que para el caso de marras haya sido solicitado a la compañía por medio diferente a la tutela y mucho menos una garantía del **debido proceso y derecho de defensa** pues no han sido puestos en movimiento los aparatos administrativos que dan

Respecto de la garantía del debido proceso en particular, tenemos que se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.







ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho vislumbra que, si bien, existe una amplitud en la libertad probatoria para la acción de tutela, esto no significa que las afirmaciones efectuadas puedan valerse como hechos sin ningún tipo de sustento que permita constatar su veracidad, pues no existe evidencia de haber efectuado algún procedimiento administrativo o solicitud ante la entidad accionada.

Ahora bien, razón suficiente existe para esclarecer que cuenta la acción de tutela de un carácter subsidiario, es decir, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, no se acreditan ninguno de estos dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo cual torna la presente acción improcedente.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos administrativos, ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir la definición de la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a actuaciones o conflictos de hechos que el accionante asegura sucedieron, circunstancias está última, que no deja de presente una vulneración manifiesta, dicha cuestión en comento escapa del ámbito de competencia de esta judicatura y, en su lugar, el accionante debe hacer uso de los mecanismos o herramientas legales y constitucionales ante la entidad la cual considera le está trasgrediendo sus garantías fundamentales, en aras de recibir un respuesta a sus requerimientos.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política





ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones antes mencionadas

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915]".

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)" (T-883-2008), ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"(SU-975 de 2003). Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo







ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

constitucional en procura de sus derechos" (T-013 de 2007). (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente:

"... Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)" de tales bienes.

...

De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como —por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable..." (Negrillas para destacar).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se avizora vulneración a derechos fundamentales, no se puede pregonar que la entidad accionada AIR – E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2, haya vulnerado derecho fundamental alguno, reitérese, que, no se evidenció que la parte accionante haya presentado solicitud ante la entidad accionada, razón por la cual, se declarará improcedente la presente acción de tutela, respecto a esta accionada, así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculada de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, actuando por medio de su representante legal **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S**, contra **AIR – E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo considerado.







ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3

ACCIONADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046200

ASUNTO: SENTENCIA

DERECHOS: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

<u>01</u>

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 147 Hoy 17 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb61b2d4aa283f9b77877e410e37c728f70b35dfa1dace6ef72cd4b2e12433b

Documento generado en 13/10/2023 10:59:45 AM







REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBU NAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, JUAN ROCHA - FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS - FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho solicitud de vinculación a la presente acción de tutela. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que solicita se realice la vinculación a la señora **PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ** por presentar interés en esta acción constitucional al ser la madre del menor B.M.G.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Es así y por lo brevemente señalado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, al presente trámite tutelar a la señora **PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ** por lo considerado.

SEGUNDO: OTORGAR, a la señora PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**

SECRETARIO

02



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bc118db50aa9d6ac31ef1371a70e29f4b270c22291b84cf5bcbe59d95bc0fe

Documento generado en 13/10/2023 02:48:45 PM

ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA**, identificado con C.C. No. 11202922, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA, identificado con C.C. No. 11202922 presentó una acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: "El envío de la información sea allegada a mi correo electrónico elhumerodecurramba@gmail.com". A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. Que el accionante presentó el día 03 de agosto de 2023 petición ante la accionada.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 02 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

Secretaria de Hacienda de Puerto colombia «hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co»

Para elhumerodecurramba, MARINA CANTILLO

CCO rodrigo geronimo, juridica

Muy Buenos días Señores

Hacemos envió de respuesta de tutela para el señor Gustavo Alfredo Hernández Mendoza ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08573408900220230046000

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA**, identificado con C.C. No. 11202922 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial





ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)".

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.







ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 02 de agosto de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado el 04 de octubre de 2023, notificado al correo electrónico aportado por la accionante elhumerodecurramba@gmail.com

Secretaria de Hacienda de Puerto colombia < hacienda @puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para elhumerodecurramba, MARINA CANTILLO

CCO rodrigo geronimo, juridica

Muy Buenos días Señores

Hacemos envió de respuesta de tutela para el señor Gustavo Alfredo Hernández Mendoza ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08573408900220230046000

De: Secretaria <hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para: elhumerodecurramba <elhumerodecurramba@gmail.com>; MARINA <MARINA.CANTILLO@ALCALDIADEPUERTOCOLOMBIA.GOV.CO>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023 16:15 -05

Asunto: Respuesta de ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08573408900220230046000

SDH-2023-10-04-1426

Puerto Colombia - Atlántico, 04 octubre de 2023

Señora:

GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA Calle 2e 3 Sur - 29 Barrio Vista Mar Puerto Colombia, Atlántico E.S.D.

Asunto a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN

Solicitante: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA

Radicado: 2023-08-03

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del



ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003





ACCIONANTE: GUSTAVO ALFREDO HERNANDEZ MENDOZA ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230046000

DERECHO: PETICION

artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado No. 147 Hoy 17 de octubre de 2023

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab4e1e916c2004cb28b3b0aab414734cb74841d38eb0e448d123a01194c86117

Documento generado en 13/10/2023 04:00:17 PM







REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., identificada con Nit 901.012.681 - 6 contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad, Trabajo (Art. 229, 13, 25 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, **ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: <u>gerencia.general@nuevoser.org</u> Accionado: <u>comunica@camarabaq.org.co</u>

Vinculados: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.







REFERENCIA: No. 08573408900220230048800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa7fbf264d103112ca9f738cac158d258d174eac3e81ea45069b92a20738796**Documento generado en 13/10/2023 03:49:46 PM







REFERENCIA: No. 08573408900220220003300

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: DAVID SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda reivindicatoria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

 Debe anexar Certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica a la que ella representa, según los lineamientos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)" (subrayado realizado por el Juzgado).

2. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija."
- 3. Del mismo modo, debe anexar los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó ninguno, por lo que no existe plena identificación del bien inmueble y la titularidad del aquí demandante respecto del mismo.







REFERENCIA: No. 08573408900220220003300

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: DAVID SANCHEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda reivindicatoria de la referencia, presentada por **ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado, contra **DAVID SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ.

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No.**

147 Hoy 17 de octubre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23472a2997dd67791d5d60acb00efaa9d32e1e1c865dfea68472372c2e29e9d1

Documento generado en 13/10/2023 11:43:47 AM







REFERENCIA: No. 08573408900220230031600 PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: OSCAR OMAR BOLIVAR PORRAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda declarativa de restitución de bien inmueble de la referencia, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR OMAR BOLÍVAR PORRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

<u>U</u>

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 147 Hoy 17 de octubre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075eb4d7ee58985b7080dda7360ae5faff5f24ee25a118ddbe431fe36abf247b**Documento generado en 13/10/2023 02:43:51 PM